H. CONGRESO DEL ESTADO
SECRETARIA GENERAL
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
22 NOV 2016
HORA: 4:21 p.m.
RECIBIO: Very

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE MODIFICA LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 7, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 234 BIS. AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Villahermosa, Tabasco a 22 de noviembre del 2016.

DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO, LXII LEGISLATURA
P R E S E N T E

El suscrito, Marcos Rosendo Medina Filigrana, Diputado de Mayoría en la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, por el Distrito Local XVII, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en estricto apego a la facultad que me reconoce el artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su reglamento, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE MODIFICA LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 7,**

DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy por hoy, nuestro país busca consolidar todo un sistema nacional anticorrupción en aras de fomentar un nuevo modelo y hacer justiciable la transparencia, la rendición de cuentas y la responsabilidad de los servidores públicos. El diagnóstico era y es preocupante dado las calificaciones de corrupción e impunidad a nuestro país a nivel internacional, pero sobre todo, y más delicado, es la percepción y la opinión que los ciudadanos de la República tienen respecto del desenvolvimiento de la función pública y los efectos directos en la sociedad.

Respecto del tema de la responsabilidad de los funcionarios públicos, ha sido lento su desarrollo; las leyes respectivas se caracterizan por

su laxitud y grandes márgenes de discrecionalidad dando pauta a lo ya dicho supra, corrupción e impunidad. Nuestro Estado no ha sido la excepción y en múltiples casos se ha dejado de observar la norma o ésta tiene diversos vacíos que genera su inaplicabilidad.

Para el caso concreto, me preocupa que en los Ayuntamientos al llevar a cabo el acto administrativo de entrega-recepción de la Administración Pública Municipal, se suscite que la autoridad saliente no hace entrega formal y legal a la que está impelida, o bien la autoridad entrante deliberadamente no lo quiere realizar.

Varios son los casos que recientemente se han conocido de Alcaldes en funciones que, por conducto de la Contraloría Municipal, han impedido que en términos de la legislación vigente se realicen las notificaciones o solventaciones a que haya lugar a Dicho actuar, se presume de mala fe dado que en apego a la ley es a través de la Contraloría Municipal en funciones que el Ayuntamiento saliente realiza las solventaciones correspondientes y es obvio que al no entregar la Contraloría Municipal la documentación solventatoria al órgano Superior de Fiscalización se deja en estado de indefensión a la

Administración Municipal saliente, aún cuando haya entregado en tiempo y forma sus solventaciones al órgano de Control Interno en el ámbito municipal.

La Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco regula de forma somera ese acto de la Administración, siendo más estricta en su tratamiento la Ley que Establece los Procedimientos de Entrega y Recepción en los Poderes Públicos, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; sin embargo ninguna de las Leyes referidas establece con precisión cuál es la sanción y de qué naturaleza jurídica será la misma en caso de que la autoridad cometa algunas de las conductas (omisiones) que he señalado.

En efecto, el artículo 27. de la Ley Orgánica de los Municipios establece en la parte concerniente: "El proceso de entrega-recepción de la administración pública municipal es un acto administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal, a través del cual los servidores públicos, al concluir o separarse de su empleo, cargo o comisión, preparan y entregan a quienes los sustituyan en sus

funciones, los asuntos y recursos que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus atribuciones legales. I. La entrega-recepción puede ser: a) Intermedia.- Cuando por causas distintas al cambio de administración, se separe el servidor público y/o sujeto obligado de su cargo, empleo o comisión; b) Final.- El que se realiza al término e inicio de un periodo constitucional o legal y, en su caso, con motivo de la suspensión o desaparición de los Ayuntamientos. En caso de trasferencia de área, cese, despido, destitución, suspensión, renuncia, inhabilitación del cargo o licencia por más de quince días hábiles o tiempo indefinido, en los términos de sus leyes respectivas, el servidor público saliente, no quedará relevado de las obligaciones establecidas por la presente Ley, ni de las responsabilidades en que pudiese haber incurrido con motivo del desempeño de su cargo."

Es de recalcarse que según esta normatividad, el proceso de entrega-recepción es un acto administrativo de carácter obligatorio y formal.

Por su parte, el artículo 2. de la Ley que Establece los Procedimientos de Entrega y Recepción en los Poderes Públicos, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco

establece que, "El acto de Entrega y Recepción es un proceso administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal, mediante el cual todo servidor público que concluya su función, cargo o comisión, o que por cualquier otra causa se separe de su empleo, hace entrega formal del ente público de que se trate, al servidor público que le recibe o que lo sustituye en sus funciones, mismo que deberá hacerse constar en el acta administrativa correspondiente.

El Proceso de Entrega y Recepción tiene como finalidad: I.- Respecto de los servidores públicos salientes, liberarlos de la responsabilidad administrativa respecto del propio acto de Entrega y Recepción, sin eximirlos de responsabilidades por las faltas en que hubiesen incurrido en el ejercicio del cargo encomendado; y

II.- Para los servidores públicos entrantes, dotarles de la información y los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones, como inicio de su actuación al frente de su nueva responsabilidad".

Esta ley en términos semejantes a la anterior señala que el acto de entrega y recepción es un proceso administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal. Es menester recalcar el *carácter de interés público* que reviste ese acto.

Sin embargo, ninguna de las dos leyes referidas establece la sanción correspondiente en caso de que se configure la actuación de la autoridad consistente en omitir el proceso administrativo de entrega-recepción de la Administración Pública Municipal. Ambas leyes de forma genérica remiten, en caso de incumplimiento, a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Profundizando, señala el artículo 6 de la Ley de Entrega y Recepción que, "Son sujetos obligados por esta Ley los servidores públicos, desde los titulares e integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los ayuntamientos, de las entidades paraestatales y paramunicipales, así como de los órganos constitucionales autónomos, hasta el nivel jerárquico correspondiente a jefe de departamento o sus equivalentes, y los demás servidores públicos que por la naturaleza e importancia de sus funciones deban realizar el acto de entrega y recepción, por haber manejado recursos o haber tenido personal a su cargo."

Ahora bien, en el caso de la omisión en la entrega-recepción, el artículo 42 nos indica cómo se va a proceder al respecto; en su literalidad establece: "El servidor público saliente que no entregue los asuntos y recursos a su cargo en los términos de esta Ley, será requerido de forma inmediata por el órgano interno de control que corresponda para que en un lapso no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de separación del empleo, cargo o comisión, cumpla con esta obligación. En este caso, el servidor público entrante al tomar posesión, o el encargado del despacho, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y del órgano interno de control para efectos del requerimiento a que se refiere este artículo, y en su caso, para que se promuevan las acciones que correspondan, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. En caso de los servidores públicos entrantes de los municipios y entidades paramunicipales, tal circunstancia deberá notificarse al Órgano Superior de Fiscalización, para los efectos legales del párrafo que antecede. Una vez que el requerimiento se haya realizado, si el servidor público saliente dejare de cumplir esta

disposición, incurrirá en responsabilidad administrativa por lo que se le sancionará en términos de lo dispuesto en la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos, independientemente de las posibles responsabilidades de tipo político, penal o civil, que en su caso, hubiere incurrido con motivo del desempeño de su función.

A manera de conclusión, ambas leyes referidas remiten a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; sin embargo, reiterando, a lo largo del contenido de esta Ley, no se establece sanción concreta alguna para el caso de la comisión de las actitudes en la entrega-recepción de la Administración Pública Municipal, por parte de las autoridades obligadas conforme a la normatividad.

Por ello, propongo modificar el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para establecer con toda claridad que la omisión de entregar o de recibir la Administración Pública Municipal por parte de las autoridades entrantes y salientes obligadas a ello sean acreedoras de una sanción clara y extensiva a la cualidad de servidor o ex servidor público. Así como también para

precisar y establecer con claridad la obligación de la autoridad en funciones de trasladar, en tiempo y forma, la documentación solventatoria al Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Ahora bien, en los años más recientes, y circunscrito en el establecimiento de un sistema nacional anticorrupción, se advierte que la intención por parte del legislador es que el servicio público se realice invariablemente bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, para ello propugna por el establecimiento de un sistema punitivo que tiene por finalidad inhibir, tanto los hechos de corrupción, como aquellas acciones u omisiones que afecten los principios constitucionales que deben caracterizar al servicio público.

Por ello, el artículo 109, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que, ante los hechos de corrupción, el Estado debe desplegar su potestad punitiva en términos de la legislación penal aplicable, de modo tal que, mediante la aplicación de penas se inhiba y desaliente la comisión de este tipo de delitos.

En ese sentido, es inconcuso que el legislador debe desplegar el ius puniendi del Estado. Atento a ello, el suscrito propone que ante las omisiones totales o parciales, realizados por la autoridad saliente o entrante, del proceso de entrega-recepción de la Administración Pública Municipal que regula la ley aplicable; y las omisiones totales o parciales de la autoridad en funciones de remitir la documentación solventatoria de la Administración Municipal saliente al Órgano Superior de Fiscalización, se tipifique como delito de ejercicio ilícito de servicio público.

De forma tal que se propone la adición de un artículo al Código Penal vigente para el Estado de Tabasco, que se identifica como el 234 bis. respecto del incumplimiento de funciones públicas; dado que si hay omisiones parciales o totales en la entrega-recepción de la Administración Pública o en la remisión de la documentación solventatoria al Órgano encargado de la Fiscalización se está impidiendo el cumplimiento de una ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los Artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Tabasco; 22, fracción I, y 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, someto a la consideración de esta Asamblea, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE MODIFICA LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 7, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 234 BIS. AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO,** para quedar como sigue:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPITULO I

SUJETOS, CAUSAS DE JUICIO POLITICO Y SANCIONES

Artículo 7.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales de su buen despacho:

I. a la VI. ...

VII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; **se incluye, desde luego, las omisiones totales o**

parciales, realizados por la autoridad saliente o entrante, del proceso de entrega-recepción de la Administración Pública Municipal que regula la ley aplicable; y las omisiones totales o parciales de la autoridad en funciones de remitir la documentación solventatoria de la Administración Municipal saliente al Órgano Superior de Fiscalización.

VIII. ...

TÍTULO SEGUNDO

DELITOS CONTRE EL ERARIO Y SERVIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO II

INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES PÚBLICAS

234. ...

234 bis. comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público el servidor público, saliente o entrante, que practique omisiones totales o parciales del proceso de entrega-recepción de la Administración Pública Municipal que regula la ley aplicable; y las

omisiones totales o parciales de la autoridad en funciones de remitir la documentación solventatoria de la Administración Municipal saliente al Órgano Superior de Fiscalización. Sin perjuicio de lo que señala los artículos 41, 42, 43, 44 y 233 de este Código. Al infractor se le impondrá de dos a siete años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones en lo que se opongan al presente decreto.

RESPETUOSAMENTE

DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA